



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de mayo 2022  
Nota C-073-22

Licenciado

**Alexis A. González A.**

Vicepresidente de la Comisión de Energía y Sustentabilidad  
de la Asociación Nacional de Juristas de Panamá.  
Ciudad.

**Ref.: Estimaciones de los fletes del transporte de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá, para el cálculo de los precios topes.**

Licenciado González:

En atención al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, damos formal respuesta a su consulta formulada mediante nota calendada 5 de abril de 2022 y recibida en esta Procuraduría el día 6 de abril de 2022, en referencia a la realización de estimaciones de los fletes del transporte de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Específicamente consulta si:

- “1. ¿Es la Secretaría Nacional de Energía la competente para realizar las estimaciones de los fletes que indica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021?
2. ¿El flete se encuentra regulado mediante el Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021, en la fórmula de los precios topes?
3. ¿Si la tabla de fletes que se utiliza para el cálculo de los precios topes, regulada mediante el Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021, debe ser aprobada mediante algún mecanismo jurídico?”

En respuesta a sus tres interrogantes, aclaramos que luego de la investigación realizada a través de nuestra herramienta de búsqueda de normas legales denominada “*Infojurídica*”, no hemos hallado instrumento legal que regule, específica e íntegramente, lo relativo a las estimaciones de fletes del transporte de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá o norma que detalle cuál es la tabla de fletes a utilizarse, --ambas para efectos del cálculo de los precios topes--. De igual forma, no consta instrumento legal que indique que es la Secretaría Nacional de Energía, la entidad competente para realizar las estimaciones de los referidos fletes, que señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021.

De la atenta lectura del contenido de su nota, hemos podido colegir que sus interrogantes guardan relación con el Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, específicamente a lo dispuesto en su segundo artículo, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Decreto Ejecutivo N° 460 de 22 de noviembre de 2021 “*Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.*”

“Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad y actualizará cada catorce días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos **y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.**” (El destacado es nuestro)

Ante ello, usted es de la postura que la precitada norma legal, mandata a la Secretaría Nacional de Energía a realizar las estimaciones de los fletes para el cálculo de precios regulados, sin embargo, esta excerpta no señala, expresamente, que es la SNE, la entidad competente para realizar las estimaciones de los referidos fletes; de hecho el artículo 27 de la Ley N° 43 de 25 de abril de 2011, asignó a esta Secretaría, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, **lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, sin hacer alusión a la estimación de los costos de fletes para el cálculo de los precios topes.**

En este sentido, tenemos que el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003,<sup>2</sup> reguló en su título XIV, lo correspondiente al precio de paridad de importación. Específicamente, su artículo 78, resultó modificado por el Decreto de Gabinete N° 5 de 15 de abril de 2005, solo en una palabra, es decir mientras el Decreto N° 36 de 2003 hizo alusión a la palabra “máximo”, el Decreto de Gabinete N° 5, mantuvo íntegro el artículo, solo sustituyendo esta última, por la palabra “sugerido”, a fin de que no llegase a confundirse el cálculo del precio tope con el cálculo de precios de paridad de importación. Veamos:

“Artículo 78. Precio de Paridad. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio **sugerido**<sup>3</sup> al cual las empresas importadoras – distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo.”

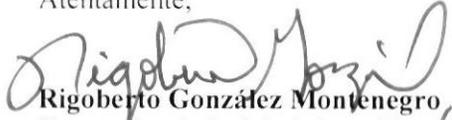
Finalmente, es menester indicar que respecto al precio de paridad, si se contemplan en el precitado título XIV del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, las fórmulas relacionadas a los costos variables y fijos de importación de algunos derivados de petróleos líquidos, las cuales, efectivamente, incluyen el flete, entre otros tales como el seguro, las pérdidas en tránsito, en almacenamiento etc., mas no hemos logrado hallar normativa, con este nivel de detalle, en relación a la estimación de flete para el cálculo de los precios topes o regulación que determine cuál es la tabla de flete para estos efectos, ni mucho menos una norma que, expresamente, establezca que es la Secretaría Nacional de Energía, la entidad competente para realizar las estimaciones de los referidos fletes.

<sup>2</sup> Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003 “*Por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas*”.

<sup>3</sup> Antes contenía la palabra máximo.

De manera que, nos permitimos recomendarle elevar la presente consulta al Ministerio de Comercio e Industrias, quienes, según expone en su escrito, realizaron el cálculo de los precitados fletes en el año 2008, al establecerse la regulación de precios, el cual indica que mantiene a la fecha en uso, la Secretaría Nacional de Energía.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro,  
Procurador de la Administración



RGM/cr  
C-054-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**